

H-43755
R-44998

AN
3481

T

JURAMENTO,

QUE LOS DIEZ SEÑORES REGidores de esta M. N. y M. L. Ciudad de PAMPLONA, Cabeza del Reyno de Navarra, deben hacer, y hacen, en el primer Domingo de Septiembre de cada año, en la Casa de su Ayuntamiento, despues de oír en su Oratorio, la Missa del Espiritu Santo, que celebra su Capellan, antes de la elección de Regidores successores para el año siguiente.

Nosotros N. N. N. Juramos à Dios, sobre esta Santa Cruz, y sobre estos Santos Evangelios, que pospuestoatrás, todo A odio,

L

odio , rogatia , dono, amor , & fa-
vor , à nuestro saber , & poder , sin
fraude, ni malicia alguna , esleyre-
mos los Jurados de esta muy Noble
Ciudad de Pamplona , para este
año primero veniente , que nos pa-
resceràn ser mas idoneos , & susfi-
cientes al servicio de nuestro Señor
Dios, & del Señor Rey , & al buen
Regimiento , tuycion, & guarda de
los Privilegios , & derechos , qua-
lesquier de esta dicha Ciudad , &
de los havitantes en ella , en co-
mun , & particular ; & ternemos
en secreto , lo que en la dicha
elección serà dicho , tratado, acor-
dado , & concluido en la Jutería,
entre los Jurados , & assi , nos
ayude Dios.

JU-

JURAMENTO,

*QUE HACEN LOS SEÑORES
Regidores de la Ciudad de Pam-
plona , Cabeza del Reyno de Na-
varra al tiempo , que tornan
possession de sus Empleos.*

Nosotros N. N. N. Jura-
mos à Dios sobre csta
Santa Cruz , & sobre estos Sanctos
Evangelios , que bien , & lealmen-
te regitemos el Pueblo , rentas , &
bienes , & la cosa publica desta
muy Noble Ciudad , & guarda-
remos los derechos de la dicha
Ciudad , en tanto quanto à nues-
tro oficio de Jurezia facer perte-
necce , & tenuemus secretos lo que
nos

4

nos serà mandado , que sea secreto , & si por ventura algunos ovieren pelea uno con otto , que los faremos treguar segun costumbre de la dicha Ciudad.

2 Otrosi , que observaremos , guardaremos , & mantendremos la union desta dicha Ciudad , fecha por el dc preclara memoria , por el Rey nuestro Señor Don Carlos el Noble , à quien Dios aya , el año 1423 . & tendremos , & cumpliremos todas , & cada unas de las cosas en la carta de union , & privilegio contenidas , sin ir en contra , directa , ni indirectamente en tiempo alguno , en alguna manera , so las penas cn la dicha carta de union contenidas. Et en los pleytos , &

de-

debates , que ante nosotros acaef-
ceràn entre partes adjudicaremos
à cada uno su derecho lealmente
sin parcialidad ninguna.

3 Otrosí , que daremos bue-
no , leal , & verdadero compto de
la recepta , & expensa , que se fa-
rà en tiempo de nuestra Jurerìa
empues , que habremos salido del
dicho nuestro officio dentro en tres
meses à los Jurados , que empues
de nosotros scràn. Et si por ven-
tura algunas deudas se devieren
por la comunidad de la dicha
Ciudad , fechas por los Jurados an-
tepassados predecesores nuestros,
aquellas pagaremos de las rentas,
& Revenuas de la dicha Ciudad à
nuestro leal poder.

Otro-

6

4 Otrosi , non tributaremos la
foja , ni la yerba de las viñas , ni
de los terminos de la dicha Ciudad
de Pamplona ni consintremos paf-
cer à ningun ganado publicament,
ni ocultamente durant el tiempo de
nuestra Jureria.

5 Otrosi , por ningun caso,
que acaezca non alargaremos de
facer la eslecion de los diez Jura-
dos de la dicha Ciudad , del Do-
mingo ante , & mas cercano del
dia , & fiesta de Sancta Maria de
Septiembre , segunt , que por la
dicha carta de union , & privile-
gio es contenido. E faremos man-
tenir el erbagó , ó pazural de las
bestias , segunt es usado , & acostumbrado. Et faremos tener , &

-010-

man-

7.

martenir las ordenanzas
statutas en razon de las
labranzas , & las otras
ordenanzas fechas por los
Jurados predecessores nues-
tros empues la dicha
union desta Ciudad , &
en especial la ordenan-
za fecha por los Jurados
del año mill quattrocién-
tos sixanta & ocho, sobre
el bedamiento de la en-
trada del vino , & de las
ubas. Et quando oyere-
mos tocar la campana de
los Jurados que verremos
à la Jureria à nuestro leal
poder assi nos ayude Dios.
Et que haremos obſervar,

&

Vedamien-
tos de la en-
trada del vi-
no, è de las
ubas.

Concurren-
cia à la ca-
sa de la Ciu-
dad.

g
& guardar el estatuto , y
ley hecho por los Regi-

Sobre el dorecs del año de mill , y
Vinculo.

quinientos , y veinte y
siete à dos dias del mes
de Septiembre en la casa
del Regimiento , sobre el
vinculo de diez mil libras
fuertes los quales , los di-
chos Regidores vincula-
ron para provisión de la di-
cha Ciudad en cada un año
para perpetuo con los vin-
culos , Capitulos , y con-
diciones en el dicho

Ordenan-
zas sobre los
pesos del tri-
go, y farina
molineros, y
cebreros
año 1518.

estatuto , y ley contenida:
assibien , que observare-
mos , y guardaremos , y
que harcimos observar , &
guar-

9

guardar las ordenanzas fechas por los Regidores del año de mil quinientos y veinte y ocho de los pesos del trigo , y farina , molineros , y cebreiros : y las Ordenanzas fechas por los mismos Regidores , sobre pesos , y mesuras , y fieles , y al mudaloffes , y los vinculos fechos para facer la casa del Regimiento , y para adrezar los caminos Reales.

6 Que Juramos también de guardar , y observar la capitulacion , y assiento del aposento , y

Ordenanzas sobre pesos, y mesuras, fieles, y al mudaloffes, y los Vinculos del mismo año 1528.

Assiento del aposento , y assiento del vinculo.

40

vínculo , y consignacion
de aquell.

Prioratos.
Servir.

Al sibien juramos de
servir los Prioratos de las
Cofradias de la Soledad,
y Vera Cruz , un año
Regidor , y otro Consul-
tor , en la forma dispues-
ta por las Ordenanzas del
año de 1709. confirmadas
por el Real Consejo,
y el Ordinario de este
Obispado.

Prioratos
reforma de
gastos.

Como tambien la obser-
vancia , y cumplimiento
de la reforma de gastos de
dichas Cofradias, echa por
Auto de la Ciudad de
27. de Abril de 1743.

FOR-

xx.

FORMULA , ADITAMENTO , ó Explicacion del Juramento, que han de prestar los Señores Regidores , y Consultores anualmente , en conformidad de lo acordado por la Ciudad , en su Acto de 27. de Septiembre de 1766.

Que assibien Jura V. S. concurrirà en el dia , y forma acostumbrada , y establecida por los capítulos de union , à la elección , y nombramiento de Regidores subcesores. **Que** continuará ince-

Eleccion.
concurran-
cia.

12

Regidor.
Servirá has-
ta la posse-
sion.

Possession
concurrirá
à darla.

Consultor,
Juramento.

santemente en el exerce-
cio de su Empleo, y uso
del trage, Venera, è In-
signias, que lo distingue,
y caracteriza en él, hasta
la possession Real, y efec-
tiva de los subcessores,
que fueren electos, si an-
tes por incompatibilidad,
ù otro accidente no le
vacare aquél.

Que concurrirà à dar
dicha possession à los
electos, recibirles el Ju-
ramento, y ponerles las
Insignias.

Que con siguiente men-
te prestarà V. S. el Jura-
mento establecido por los

Ca-

15

**Capitulos de union , co-
mo Consultor , dandose
recíprocamente el trata-
miento de Señoría.**

Que hasta que assi lo Ausencia
haga , y execute no se
ausentará V. S. de la Ci-
udad , ni faltarà à cosa al-
guna de las referidas con
ningun motivo , que no
sea el de enfermedad , ò
indisposicion , que le im-
posibilite à salir de su
casa por peligrar su sa-
lud , ò el de una preci-
sa , legitima ausencia , y en
qualquiera de estos casos
passará recado à la Ci-
udad por medio de su Se-
ñor

14

ñor Capitular , que Presidiere al tiempo , para que lo haga presente en el acto , à que por esta causa no pudiere concurrir.

Consultor
Juramento.

Y que siendo el de dar la possession à los electos , y prestar el Juramento de Consultores harà este inmediatamente , que se ponga en disposicion de passar à hacerlo à la Casa Consistorial en el trage de Gollilla acostumbrado , y en el dia , y hora , que para ello se señalare , por el Señor Capitular que al tiempo .

15

tiempo Presidicre la Ciudad , remitiendo por la misma mano la Venera , quando embia el recado de escusacion , ò se verifique su Vacante por incompatibilidad , ù otro accidente.

¶ ¶ ¶ ¶ ¶

*LA JURA QUE LOS CON-
SEILLEROS de la dicha Ciudad deben
fazer es esta que se sigue.*

Nosotros N. N. N. Juramos à Dios sobre esta Sancta Cruz , & los Sanctos Evangelios, que bien , & lealmente sen ningun engayño, tirado todo odio, favor, & amor atrás, segunt nuestro entendimiento conseillaremos à los Señores

Jura-

16

Jurados de la Ciudad de Pamplona toda vegada , que (cillos , ó la mayor part dellos) nos demandaràn demos consejo en todas las cosas , que toquen , & sean à provecho , & mejoramiento de la Universidad de la dicha Ciudad assi en comun , como en particular , & terremos secreto las cosas , que los dichos Jurados nos diràn à causa del dicho consejo , & todo lo que serà tractado , acordado , & aconsejado por nos , & por los otros Conscilleros . En micntre seremos Conscilleros de los dichos diez Jurados non tomaremos de ninguna persona dono , nin servicio alguno por ningun debat , ni pleyto queaya en la Jureria ante los

17

los dichos Señores Jurados. Et
 cada vegada que los dichos Señores
 Jurados embiaràn por nofo-
 tros verremos à la Jureria , ò do-
 nos mandaràn en la vez , que no
 oviere estorvo , & escusacion le-
 gitima. Et en ultra , que tendre-
 mos , observaremos , & cumpli-
 remos , & en quanto podieremos
 à los otros farcimos tener , obser-
 var , & cumplir la union desta di-
 cha Ciudad , & las cosas en la
 carta de la union , & Privilegio
 contenidas à perpetuo. Assi nos
 ayude Dios , & estos Santos
 Evangelios.

fv-

18

*JURAMENTO QUE SE HACE
en la Proposicion de Alcalde Ordinario.*

Que Jura V. S. à Dios sobre la señal de la Cruz , y palabras de los Santos quattro Evangelios , que harà la proposicion de Alcalde Ordinario desta Ciudad sin respectos de amistad, amor , aficion particular , parentesco, ruegos, ni otros algunos, con todo descargo de conciencia en las personas mas idoneas , y suficientes , y de las calidades , y partes , y requisitos , que para el dicho Empleo son necessarios , que haviere en toda la Poblacion de

19

de N. (al qual toca este año) segun el thenor del privilegio de la Union, assi ayude à V. S. Dios nuestro Señor, y estos Santos Evangelios.

~~Se pone en el escrito~~

**ESTA ES LA JURA QUE EL
Tesorero de Ciudad debe
facer.**

YO N. Juro à Dios sobre esta Santa Cruz, & sobre estos Santos Evangelios por mi manualmente tocados, que bien, & lealment faré recepta, & expensa en tiempo de mi thesoreria de todas, & qualesquier rentas recibidas, & provechos de dincros, &

de

20

de qualesquiere otras cosas perte-
necientes à esta Ciudad, & distri-
buirè aquellas segunt que por los
Señores Jurados deste presente año
me serà mandado , & non expen-
dre cosa ninguna sen su man-
damiento , ò de la mayor parte.
Et empues , que serà finido el ayño
de mi thesoreria vendrè à los Se-
ñores Jurados qui me han criado
por thesorero toda hora que por
eilllos , ò por la mayor part deilllos
serè requerido , & dareò buena, leal,
& verdadero compto de la Recep-
ta , & expensa , que aurè fecho
durant el ayño de mi thesoreria,&
si por fin de compto deviero al-
gunos dineros rendrè , & delibra-
rè aqueillos al thesorero nuevo qui

36

em-

21

empues mi scrà. Et observarè, tendrè, & cumplirè todas, & cada una de las cosas en la carta dc union, & privilegio contenidas, & non verre en contra, directa ni indirectamente en tiempo alguno en alguna manera so las penas en la dicha carta dc union contenidas. Et en quanto en mi fuere farè observar, tener, & cumplir à los habitantes, & moradores desta dicha Ciudad de Pamplona todas las cosas en la dicha carta dc union contenidas, & terrè secreto las cosas que abrè dicho entre los Jurados, & las que abrè oydo, las que me feràn mandadas, que sean secretas.

LA

22

*LA JURADA DE LAS GUARDAS
de los Edificios de la Ciudad.*

YO N. Juro à Dios sobre es-
ta Sancta Cruz , & sobre
estos Santos Evangelios por mi
manualment tocados , que todos
los debates que berràn ante mi por-
razon de alguna obra , ò de edi-
ficio de esta Ciudad , ò de singu-
lares de aqueilla , ò de tapias ,
overturas , ò Sarrazones , ò otra
cosa , que à mi officio de guar-
deria pertenezca segunt mi enten-
dimiento , & consciencia iurgare ,
declararè , & adjudicarè à cada uno
su derecho , & por amor , ni ma-

L.A

la

la querencia , odio , favor , ni por
miedo , ni parentesco ni por pro-
vecho , ni por dayno , que espe-
re haver non iurgatè , sino lo que
de drecho , justicia , fuero , uso ,
& costumbre me pareztra ser fa-
zadero , ni tomarè present , ni ser-
vicio ninguno , ni cosa alguna de
ninguno qui aya ningun debat por
antemi , nin de otro por razon
del tal debat , que aurà ante mi
si non mi salario por mi trabajo
solament. Et assibien de las cosas ,
que entre las otras goardas , & mi
departremos , ò faremos por razon
de algun debat , que fuere por
debant mi , & los otros terre se-
creto. Et me manterre lealment
en el officio de la dicha goarde-

24

ría , & que observaré ; & guardare à perpetuo la union desta Ciudad , & compliré todas , & cada una de las cosas en la carta de union , & privilegio contenidas. Et todas las otras ordenanzas reales , & conceillalles fechas , & por facer , à provecho comun , & en quanto en mi es , à los otros fairé tener , observat ; & guardar à mi leal poder. Et seré obedient à los mandamientos de los Scyn-ñores Jurados , qui à present son , & por tiempo serán en la dicha Ciudad. Et procuraré à la Comunidad de la dicha Ciudad todo provecho , & redraté todo dayno que venir le podria à mi leal poder. Et guardare siempre los drechos del

25

del Rey nuestro Señor , & de la dicha Ciudad , assi me ayude Dios.



*ESTA ES LA FORMA DE LA
Jura , que aqueillos qui terràn las
Claves de los portales de la Ciudad
de Pamplona farán cada que
tomarán carga de la Guarda de
las dichas Claves.*

YO N. Juro à Dios sobre
esta Cruz , & sobre estos
Sanctos Evangelios , que yo guar-
daré , bien , & lealment las Cla-
ves , & el portal , que los Seyn-
ores Jurados de la Ciudad me
han acomendado , en vez , & en
nombre del Rey , & de la Rey-
na

26

na nuestros Señores. Et no rren-
 drán llas dichas Claves à ningun
 hombre ni muger del mundo si-
 no al Rey , & à la Reyna nues-
 trós seyñores en su tiempo , & à
 sus successores Reyes de Navarra,
 en el suyo , ò à su mandamien-
 to irados , ò pagados, ò ad aqueil,
 ò ad aqueillos, que por los dichos
 Señores Rey , & Reyna , ò por
 sus dichos successores serè reque-
 rido , & mandado , ò à los dichos
 Jurados , qui à present son , ò à
 los Jurados , qui por tiempo se-
 rán en la dicha Ciudad , & en vez,
 & en nombre de los dichos Señ-
 ores Rey , & Reyna , & non le-
 xaré el portal , ni el postigo abier-
 tos de noche por ninguna mane-

27

ra , nin razon sen mandamiento
 de los dichos Jurados qui à pre-
 sent son , ò por tiempo seràn Ju-
 rados en la dicha Ciudad del to-
 do de la campana de la oracion
 ata la campana del alva. Et si por
 los dichos Jurados fuere ordenado ,
 que ninguno non ponga vino , ni
 vendema de foranos en la dicha
 Ciudad , que yo non consintre , ni
 lexare à mi lcal poder entrar de-
 noches vino , ni bendema en la
 dicha Ciudad por el dicho portal
 ni por otra part. Et que non me
 alzarè con las dichas Claves por
 ninguna manera , nin razon , an-
 te los rendrè cada vegada , que
 à los dichos Jurados , que à pre-
 sent son , ò à los que por tiempo

se-

28

seràn Jurados en la dicha Ciudad,
plazdrà en vez , & en nombre de
los dichos Seynnores Rey , & Rey-
na , como dicho es , sin dilacion,
ni detenimiento alguno. Et la union
desta dicha Ciudad tendré , obser-
varé , & guardaré , & faré tener,
observar , & goardar à los otros
del Pueblo , sen venir en contra
directa , ni indirectamente à mi
leal poder à perpetuo sen nengun
mal engayño , assi me ayude Dios,
& estos Sanctos Evangelios.

ES-

29

*ESTA ES LA JURA QUE LAS
Goardas de los terminos de la
Ciudad deben fazer.*

YO Juro sobre esta Cruz , &
estos Sanctos Evangelios,
que guardarè segunt à mi officio
fazer pertenescce lealment , & fa-
rè guardar lealment à mi poder
los terminos de toda la Ciudad
de Pamplona à los Costieros , que
seràn goardas de los terminos , de
la dicha Ciudad los quales en su
rrelacion seràn creydos segun fue-
ro , & que les aministrerè Justi-
cia assi à los dichos Costieros co-
mo à qualesquier otras partes assi

à

38

à los demandantes , como à los
deffendientes , assi en los dayños,
como à los dichos Costieros en
sus calonias segunt las Ordenanzas
antiguas , sin parcialidad alguna
ajudicarè à cada uno su drecho,
assi me ayude Dios, & éstos Sanc-
tos Evangelios.

OBITO

SEGURO SEGURO SEGURO SEGURO

JURAMENTO DE LOS
Vinculeros.

OQue Juro à Dios sobre esta
señal de la Cruz , y pala-
bras de los Sanctos quattro
Evangelios , que administrarè la
Hacienda del Vinculo , bien , y
ilegalmente , y con toda solicitud,

5

y

31

y diligencia , que à mi serà pu-
sible , y con aquella que si fuerá
Hacienda mia propria aumentando,
y aplicando todo el provecho que
con la dicha cantidad alcanzare, y
pudiere , y que directa , ni indi-
rectamente no defraudarè à la di-
cha Ciudad , ni su Vinculo , en el
fiatar, y administrar, comprar, ven-
der , encambrar , carrear , trocar,
mesurar , ò en otra qualquiera ma-
nera , que la dicha Hacienda se ad-
ministrare , y en todo guardare lo
que los Señores Regidores me man-
dataràn en orden à esto , así me ayu-
de Dios , haciendolo assi, y sino me
lo pida en este mundo , y al otro.

H- 43737 | R-44998

ATN

ORDENANZAS

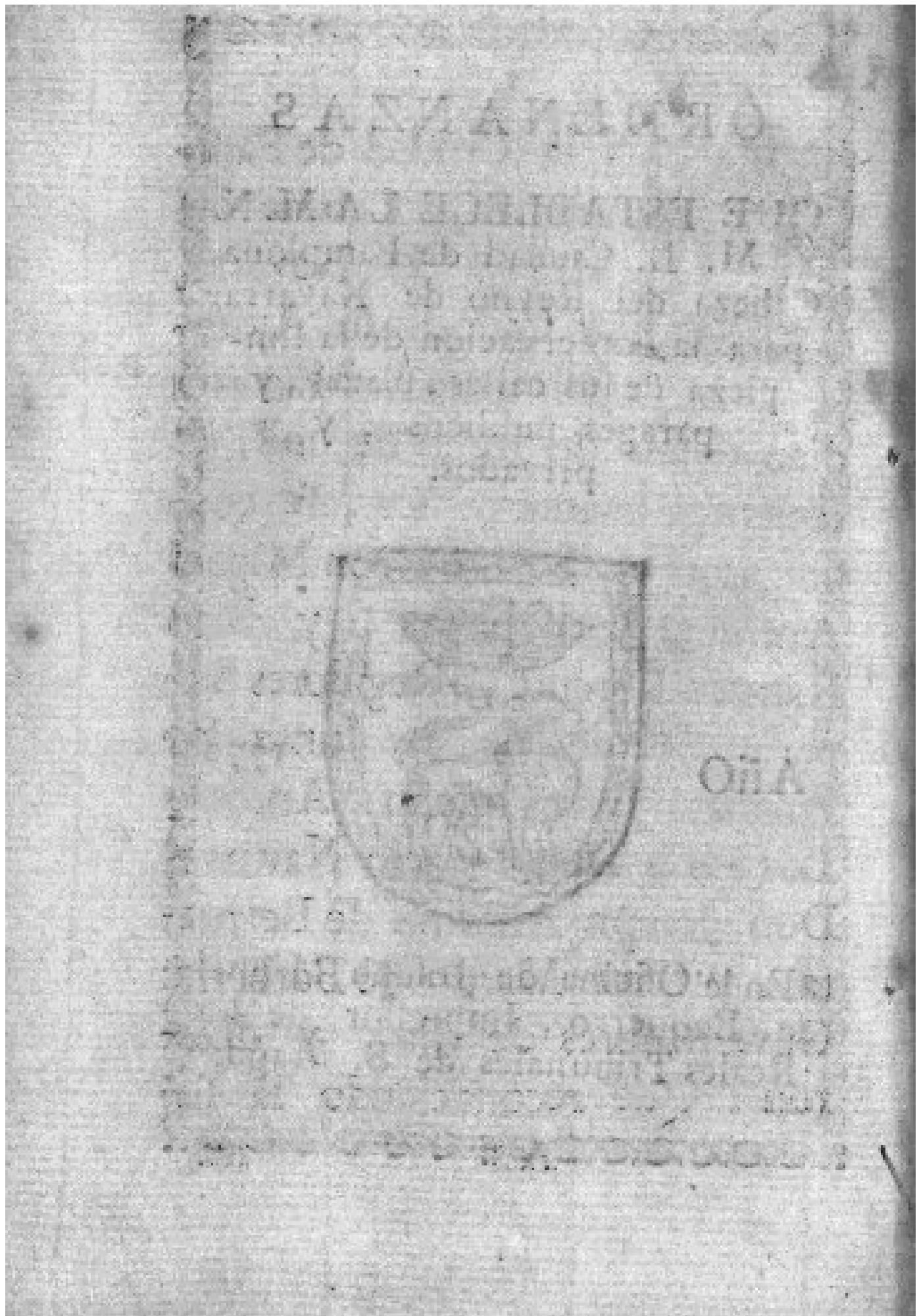
QUE ESTABLECE LA M. N.
Y M. L. Ciudad de Pamplona,
Cabeza del Reyno de Navarra,
para la conservacion de la lim-
pieza de sus calles, plazas, y
parages publicos, y
privados.

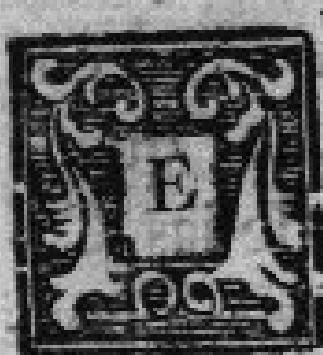
Año



1772

En la Oficina de Joseph Miguel
de Ezquerro, Impresor de los
Reales Tribunales de S. Magd.





N la Ciudad de Pamplona, Cabeza del Reyno de Navarra, y Casa de su Ayuntamiento, Martes à diez y seis de Junio de mil setecientos setenta y dos, se congregaron los Señores Don Miguel Antonio de Ezpeleta, y Juan Ramon Lorente, Regidores Superintendentes de la Junta de Policia; Don Joseph Antonio Lozano, Don Ignacio Navarro, Don Joseph Antonio de Berrueza, y Don Martin de Barberia, Gobernadores de ella, y dijeron: Que reconociendo la su-

4

ma importancia , y precision de establecerse Ordenanzas , con cu- ya inviolable observancia quede asegurada la limpieza de las Ca- llles , Plazas , y parages publi- cos , y privados , que acaso no se conseguiria con solo las obras respectivas à este Proyecto, pro- pusieron la necesidad de su ar- reglo , y formacion al num. 92. del Informe general , hecho en 17. de Febrero de 1768. Y en efecto , haviendolas dispuesto en el modo que constará de este auto , las exponen reverentes al examen de la Ciudad , para que mediante su superior aprobacion , se sirva providenciar , que para

800

21.

su

su cumplimiento se impriman, y
publiquen, si lo tuviere por con-
veniente, ó tomar en su razon
el acuerdo, que su rectitud es-
timare mas oportuno, al logro de
este objeto, en que tanto inter-
resa la salud, y comodidad pu-
blica.

*Ordenanzas respectivas á la limpieza
interior de las casas.*

ORDENANZA I.

REspecto de haverse ya fi-
nalizado la colocacion de
la

6

la cañería en todas las casas de esta Ciudad , à expensas de los fondos de este Ramo , y puestóse tambien en cada una los necessarios vertederos , para arrojar las aguas mayores , y menores : Se ordena , y manda , que únicamente por ellos se echen todas las que produgere el uso común de las casas , y sus continuos , y casuales habitadores , yà sean limpias , yà inmúndas , de fregados , ó de otra qualquiera calidad , sin retenerlas en cubos , comportillas , ni otros depositos , por mas tiempo , que el preciso para su regular limpieza ; por cuyo medio , y el

7

de mantener los vertederos bien tapados , abriendolos solamente para el fin indispensable à que se destinan , quedarán las casas libres de fetidas exalaciones , que siempre son perjudiciales à la publica salud , y comodidad , pena de dos ducados , que irremisiblemente se exigirán de los contraventores , aplicados por mitad à usos de la Ciudad , y denunciante.



ORDENANZA II.

Rigurosamente se prohíbe derramar por los citados ver-

8

vertederos comunes mas , ni otra cosa , que lo prevenido al numero anterior , sin que por ningun motivo , ni razon se permita echar por ellos basura , cascaras de huevo , ni de frutas , despojos de mesa , ni cocina , y mucho menos los que producen los oficios de Sastre , Zapatero , Zurrador , Carpintero , Cerrajero , Cantero , Albañil , y demás Artesanos , ni otra alguna cosa , que pueda ser causa remota de cegar , ó rebentar la cañería ; pues como se advertirà à los numeros 11. y 14. de estas Ordenanzas , deberá precisamente recogerse todo ello con el escombro

9

bto de las calles ; y casas , y depositarse en las garitas colocadas en los azaguanes : Baxo la pena de todas las costas , y daños , que occasionare la contravencion , y otras à arbitrio de la Ciudad , segun las reincidencias , y calidad del exceso , que se cometiere.



ORDENANZA III.

Se prohíbe igualmente alterar en manera alguna las obras interiores de las casas, sin licencia por escrito de la Ciudad, pre-

fo

precedente declaracion jurada de sus Veedores , ò de otros Maestros de su confianza , en que conste , que la alteracion no es opuesta à alguno de los importantes objetos de este Proyecto, quedando la pena à arbitrio de la Ciudad en los casos de contravencion.



ORDENANZA IV.

SE ordena à todo vecino, que por ningun pretexto, ni motivo , ponga en la garita , ò basurero , caballeriza, corral,

II

ral , velenà , sea privada, ò particular de una , ò de mas casas, ni en otra pieza alguna de ellas, algun gato , perro , ò otro animal muerto de qualquiera especie que fuere , para que assi se evite la corrupcion , y fetor, que de su detencion pudiera resultar en perjuicio de la salud : Y para que en los casos ocurientes no falte la debida providencia ; se manda : Que el havitador de la casa donde se hallare el animal muerto , tenga precisa obligacion de sacarlo fuera de los Portales , apartado de los caminos, y paseos publicos , dentro de la hora en que lo adviertiere , ò se

ORDEN

le

12

le avisare por qualquiera Ministro , ù otra persona , sin escusa , ni dilacion alguna , y en los casos de hallarse en la calle publica , los havitadores de la casa , en cuyo territorio estuyiere , deban cumplir con este cuidado , pena de dos ducados , que se aplican en la forma prevenida .

ORDE-

13

Ordenanzas respectivas á la conservación de la limpieza de calles, plazas, paseos, y parages públicos, y privados.

ORDENANZA V.

SE ordena, y manda, que cada vecino haga barrer todos los días indispensablemente el frente de su casa, entendiendose desde la pared de la fachada, hasta la loseta por donde se dirigen las aguas pluviales à los conductos Maestros, y servirà con